



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ANGELICA SANDOVAL MONTEALIEGERE CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2016 – 00266

Tercera vinculada: ANA CAMILA MOLANO REYES

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta y uno (31) de julio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ANA SOFIA ALEMAN SORIANO quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. CRISTIAN BERNARDO LOZANO ARANA, identificado con C.C. No. 1.110.530.833 y T.P. No. 281950 del C.S. de la J., con poder de sustitución conferido por la Dra. ALEMAN SORIANO, por lo que en razón ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora exclusivamente en esta diligencia, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada: RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandada.

Tercera vinculada: ANA CAMILA MOLANO REYES como tercera vinculada le confirió poder a la Dra. MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA identificada con la C.C. No. 65.735.104 y T.P. No. 75.263 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la señora MOLANO REYES, en los términos y para los efectos del poder allegado, folio 149.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial del 15 de febrero de 2018 se ordenó vincular a la señora ANA CAMILA MOLANO REYES, y por secretaría se surtió todo el proceso de notificación conforme las normas legales pertinentes para ello y se corrió los términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada del Municipio de Ibagué propuso la excepción de falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

La apoderada de la tercera vinculada no propone excepciones.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del C.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en tal sentido y como quiera que la propuesta por el municipio de Ibagué no constituye una excepción previa ni se trata de aquellas acabadas de mencionar que deban ser resueltas de oficio, es claro que no hay excepciones que resolver, por lo tanto aquella será resuelta con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 1000-0255 del 03 de marzo de 2016 por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento; a título de restablecimiento solicita se ordene reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando, o a uno igual o superior jerarquía sin que exista solución de continuidad así como el pago de todos los salarios dejados de percibir y las prestaciones hasta el día que se produzca el reintegro de la demandante, junto con la indexación laboral; se condene a las demandadas al pago sobre las sumas adeudadas conforme al IPC; se condene a las demandadas a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios conforme el art. 309 de la Ley 1437 de 2011.

Como aspectos facticos señala que la demandante venía laborando con el municipio de Ibagué desde el 20 de septiembre de 2006 para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo 407 grado 03; que el 10 de abril de 2004 por medio de Decreto 1000-0220 fue nombrada para ocupar el cargo de asesor código 105 grado 15 adscrito al Despacho del señor Alcalde y prestar sus servicios en el despacho de la Secretaria de Hacienda Municipal tomando posesión el 22 de abril de 2014 hasta el 03 de marzo de 2016 por medio de Decreto 2555 de la misma fecha, el cual a su juicio carece de motivación desconociendo el mandato constitucional de motivación de los actos administrativos.

Por su parte, la entidad territorial afirma que el acto administrativo por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante no adoleció de vicio de desviación de poder en la medida que el denominador no desbordo los límites de razonabilidad y proporcionalidad que se exige en las relaciones con funcionarios de confianza; aduce que los funcionarios de libre nombramiento y remoción pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados.

Por su parte la tercera vinculada en su contestación afirma que el acto administrativo acusado es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, por tratarse de un empleo clasificado por la ley y el manual de funciones del municipio de Ibagué como de libre nombramiento y remoción, que no requiere motivación en la medida en que la selección supone la escogencia por motivos personales o de confianza, amparado por presunción de legalidad y razones del buen servicio. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la demandante tiene derecho a que la entidad territorial accionada la reintegre al cargo de asesor código 105 grado 15 o a otro igual o de superior jerarquía en atención a que el acto de desvinculación no fue motivado, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho en razón a que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción donde aplica la facultad discrecional de la administración y no es necesaria la motivación del acto de desvinculación".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifestó que el Comité de Conciliación del Municipio dispuso que no se debía presentar formula de conciliación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Apoderada de la tercera vinculada: Manifiesta que a su poderdante no le asiste ánimo conciliatorio y aporta decreto de insubsistencia de la misma.

Apoderado de la parte demandante no tiene manifestaciones

Ministerio solicita se declare fallida esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-33 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la documental solicitada atinente a obtener el expediente administrativo de la demandante en atención a que el mismo se encuentra a folios 72-96.

Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 72-96 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

Tercera vinculada

No aportó pruebas.

Se deniega las documentales solicitadas en atención a que la señora ANA CAMILA MOLANO REYES estuvo en total cercanía con tales pruebas, en razón a que al momento de contestación se encontraba vinculada con la entidad territorial demandada donde reposa el material probatorio solicitado, luego tuvo toda la oportunidad y condiciones de cercanía para obtener lo ahora solicitado y aportarlo al proceso como lo señala el artículo 167 del CGP respecto de la carga de la prueba.

Así las cosas, no tiene razón de ser y es un despropósito que estando en mejor condición para la obtención de las pruebas pretenda que el Despacho las decrete.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en razón a la falta motivación y la desviación de poder alegadas respecto al acto de insubsistencia por el cual se desvinculó a su poderdante. Minuto 13:22 a 15:37.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos dados en la contestación de la demanda. 15:40 a 16:45.

Tercera interesada: solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. 16:55 a 17:27.

Ministerio Público: Manifiesta que el cargo desempeñado por la demandante era de libre nombramiento y remoción de acuerdo a certificación presente a folio 127, y que según la legislación vigente la remoción es discrecional y bajo acto no motivado, por lo cual no le asiste razón a la parte demandante en razón a que no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo bajo la desviación de poder o la falsa motivación, en conclusión solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Minuto 17:29 a 21:46.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes hechos que están debidamente probados:

1. Que la señora ANGELICA SANDOVAL MONTEALEGRE por medio de Decreto 11-0657 del 12 de septiembre de 2006 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, el cual fue terminado por medio de decreto 1000-0593 del 06 de septiembre de 2013, y en éste mismo fue nuevamente nombrada en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, folios 6-12 y 78-81.
2. Que a la demandante por medio de Decreto 0228 del 21 de abril de 2014 se le aceptó la renuncia irrevocable al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03, folio 15 y 77.
3. Que la demandante por medio de Decreto 0220 del 10 de abril de 2014 fue nombrada en el cargo de Asesor código 105 grado 15 adscrito al Despacho del señor Alcalde y asignado a la Secretaría de Hacienda, Grupo de Rentas, posesionada el 22 de abril de 2014, folios 13-14 y 75-76.
4. Que la demandante por medio de Decreto 0255 del 03 de marzo de 2016 fue declarada insubsistente del cargo de asesor código 105 grado 15 comunicado el 04 de marzo de 2016, folios 16-17 y 74.
5. Que la demandante tuvo dos clases de vinculación laboral, la primera en provisionalidad y la última de libre nombramiento y remoción, folio 18.
6. Que conforme el Manual de Funciones el cargo de asesor código 105 grado 15 tiene funciones esenciales de asesoramiento, acompañamiento y orientación al nivel directivo, folios 88-90
7. La Directora del Grupo de Gestión de Talento Humano por medio de oficio 20535 de marzo 20 de 2018, 10930 del 23 de febrero de 2018, 18267 del 13 de marzo de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2018 certifica que el tipo de vinculación del cargo de asesor código 105 grado 15 de la Alcaldía municipal de Ibagué es de libre nombramiento y remoción, 121-131.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido desvirtuada ni controvertida.

CONSIDERACIONES

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública entre otras, estableció en su artículo 3º que las disposiciones contenidas en la misma serían aplicables en su integridad, entre otros, a los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados.

Por su parte, el artículo 5º ibídem clasificó los empleos como de carrera administrativa, con las siguientes excepciones: "(...) 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios: (...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica **especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo**, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, **Alcalde Mayor**, Distrital, **Municipal** y Local.

Bajo estos supuestos y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes al momento de proferirse el acto administrativo hoy acusado, debe decirse que la naturaleza del cargo de Asesor código 105 grado 15 que venía desempeñando la señora demandante corresponde a los denominados de libre nombramiento y remoción en atención a la trascendencia de la misión institucional asignada al mismo y al alto grado de confianza que se exige frente a quien lo desempeña.

Basta con analizar que en el manual de funciones y competencias de la Planta de Personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué el citado cargo - asesor código 105 grado 05 -depende del Despacho del Alcalde, lo cual es corroborado y guarda correspondencia con lo expresado en el acto administrativo de nombramiento de la señora ANGELICA SANDOVAL MONTEALEGRE, así como se itera en certificaciones expedidas por la Directora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, donde textualmente se señala que tal cargo está adscrito al Despacho del Alcalde.

A más de ello, las funciones asignadas al citado cargo son para aconsejar, de apoyo, asesoramiento, orientación, acompañamiento, coordinación, entre otros, al respectivo secretario de despacho y nivel directivo de la dependencia donde éste ubicado el cargo, lo que permite concluir sin asomo de duda que se trata de un cargo que implica especial confianza, y sus funciones son de asesoría institucional, asistencial o de apoyo al servicio directo del Despacho del Alcalde, aspectos determinantes para que su vinculación sea de libre nombramiento y remoción.

Ahora, corresponde analizar los aspectos relacionados con la forma en que se dispuso su retiro del servicio, esto es, mediante el ejercicio de la facultad discrecional por parte del Alcalde Municipal, para lo cual es preciso recordar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 125 dispuso que los empleos de los órganos y entidades del Estado, por regla general, son de carrera administrativa, sin embargo, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la **trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello**, por lo que en estos casos, ha sido prevista una forma especial de ingreso al servicio público, -libre nombramiento y remoción- y es precisamente el grado de confianza lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, en razón a las funciones de conducción u orientación institucional, sin que para su retiro sea



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

necesaria la motivación del acto de desvinculación, esto es, expresar las razones que lo llevan a adoptar una u otra decisión, pues se desnaturalizaría dicha facultad discrecional.

En este punto, señala la parte actora que el acto administrativo acusado se profirió con fines diferentes a los establecidos por la Constitución y la Ley, haciendo referencia a la omisión de dejar constancia posterior con destino a la hoja de vida de las razones que motivaron la declaratoria de insubsistencia, aspecto que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de nuestro órgano de cierre, como lo es en sentencia del 21 de junio de 2018 consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en radicado 25000-23-42-000-2012-01092-01(2637-14) donde dijo *que la falta de anotación en la hoja de vida de las circunstancias de hecho y las causales de remoción del empleado, no genera la nulidad del acto de insubsistencia y tampoco es un requisito de existencia ni de validez del mismo, puesto que se expresa mediante una actuación posterior e independiente del retiro del servicio como una garantía para el afectado con la decisión de tener la certeza de que el acto de desvinculación se ajustó a los límites de la potestad discrecional del nominador.*

No obstante lo anterior, la administración municipal por medio de certificación de fecha 14 de marzo de 2016 y con el fin de dejar constancia del hecho, señaló expresamente que la hoja de vida de la señora ANA CAMILA MOLANO REYES, quien ocupó el cargo que ejerció la demandante, tiene grandes capacidades para el desempeño de cargo en virtud de lograr un mejoramiento en la prestación del servicio, conllevando a satisfacer tal condición en un eventual caso de exigencia.

También es necesario precisar que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza, conforme lo estatuye la propia ley 909 de 2004 al establecer la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción sin necesidad de motivación, luego el principal motivo de inconformidad presentado por la actora no tiene asidero jurídico.

Cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de la declaratoria de insubsistencia equivale a la satisfacción del interés general, ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, aspectos que no fueron objeto de reproche por la parte actora.

Ahora, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora se limitó a señalar, en la demanda y en los alegatos de conclusión, unos cargos contra el acto administrativo acusado, como es que presuntamente evidencia un comportamiento ajeno a los fines de la Constitución Política, lo que a su juicio hace arbitraria la decisión, pero en ningún momento específica ni señala cual es el comportamiento ajeno ni la arbitrariedad cometida por la administración, por lo que Despacho le queda imposible entrar a estudiar o controvertir situaciones que no fueron puestas de manifiesto de forma precisa por el demandante, cuando precisamente ese es uno de sus deberes, señalar los motivos de inconformidad.

Igualmente hace referencia a una desviación de poder y extralimitación en el mismo, pero tampoco señala los aspectos precisos y concretos en que acontecieron tales cargos, bajo el entendido que no se indicó, mucho menos se demostró, que el acto administrativo es ajeno al interés público por tratarse de una venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario, para eludir formalidades o suprimir ciertas garantías, etc. pues todo ello no pasó de ser simples afirmaciones y transcripciones de normas de rango constitucional y legal que conllevan a señalar aspectos generales y abstractos, los cuales son de imposible estudio por parte del fallador, pues ello conllevaría asumir la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

calidad de demandante para escudriñar posibles infracciones en la expedición o ejecución del acto acusado, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda tan solo con manifestaciones generales o aspectos que no fueron demostrados, cuando ello era carga exclusiva de la parte actora conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho (1) un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho (1) un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:38 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

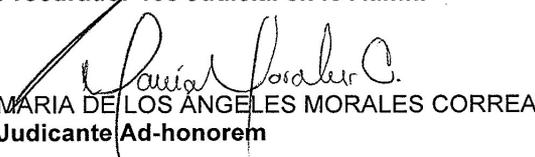

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CRISTIAN BERNARDO LOZANO
Apoderado parte demandante


RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA
Apoderada parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Admn.


MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
Apoderada tercera vinculada


MARIA DE LOS ANGELES MORALES CORREA
Judicante Ad-honorem